



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Rendición de Cuentas
Demandante:	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR
Demandado:	LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
Radicado:	05001310300120230037300
Decisión:	Rechaza de plano recusación

Se procede a resolver la recusación que formula el abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ actuando en nombre propio de la parte demandante al interior del proceso rendición de cuentas.

ANTECEDENTES

El demandante formula recusación contra el suscrito, sin mencionar ninguno de los numerales de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando:

“el Juez ha emitido concepto sobre el asunto que está tratando o que va a tratar, debe declararse impedido. . . En el radicado No. 001-2023-250, El señor Juez para rechazar la demanda emitió conceptos tendientes a sustentar dicho rechazo y en efecto la demanda fue rechazada, motivo por el cual sería pérdida de tiempo para ambas partes volver a intentar lo que ya fue rechazado por su despacho. El argumento principal lo contiene la misma norma, no considero necesario ampliar demasiado el concepto.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia y trámite de los impedimentos y recusaciones.

El artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso

ante el Juez de conocimiento y si esta no es aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional, quien decidirá de plano; en el mismo sentido, tratándose de la recusación de un magistrado o conjuer, está la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de los mismos presupuestos.

Implica lo anterior, que el competente para resolver la recusación es, en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada; en el evento de ser aceptada, el proceso se remitirá a quien le sigue en turno para que decida sobre el asunto; por el contrario, de no aceptarse la recusación, el proceso se remitirá al superior para que resuelva si hay lugar a reemplazarlo o a devolver el asunto a quien tenía conocimiento del proceso, en todo caso cuando se trate de un juez colegiado, el competente para resolver es el magistrado que sigue en turno.

2.- De las Causales de Recusación

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha constituido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo porque las decisiones judiciales que se emitan al interior de los procesos sean el resultado de un estudio independiente, apartado de cualquier posible preferencia por alguna de las partes o la prevalencia de una postura jurídica que haya sido asumida con anterioridad, la que delimite el aspecto propio de la decisión a emitir.

Si bien la Constitución Política dispone en sus artículos 29 y 228 y siguientes, no habla del principio del juez imparcial como esencial de la administración de justicia, si contempla el no menos importante postulado de la independencia, normas que deben ser contempladas e interpretadas a la luz de los tratados internacionales que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P), de manera especial con los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley 16 de 1972, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, que obligan en el orden interno y que, de manera expresa, contemplan el derecho a ser oído con las debidas garantías ante juez o tribunal competente, independientemente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley. La independencia e imparcialidad no solo debe estar asegurada por el origen o designación de los jueces, sino también en lo que refiere a la idoneidad moral de cada uno de ellos frente a los casos concretos que deben decidir, pues no siendo posible separarse de su condición humana, puede ser afectados por los sentimientos de familiaridad, amistad, enemistad, intereses patrimoniales o intelectuales, pero además, si tales motivos no incidieran en ellos, la comunidad en general y las partes, deben tener la seguridad de que sus jueces no adolecen de motivos que pongan en duda sus decisiones.

Fue así que para asegurar la imparcialidad del juez estableció el legislador la institución de recusación, cuyas causales previó en el artículo 141 del C.G.P. En el presente evento se no se ha invocado ninguna causal, el demandante argumento su inconformidad y manifestó: *“el Juez ha emitido concepto sobre el asunto que está tratando o que va a tratar, debe declararse impedido”*.

3.- El caso en concreto.

En el presente asunto, el demandante considera que el suscrito se encuentra impedido de conocer este asunto por haber proferido providencia rechazando la demanda en el proceso con radicación 2023-00250-00 y al presentar nuevamente la demanda correspondió a este mismo Despacho y se encuentra para resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Puestas, así las cosas, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada por el demandante, para advertir con suficiencia que no le asiste razón en el entendido que la decisión que considera genera impedimento para conocer de esta demanda, no corresponde a ninguna de las causales de recusación del Código General del Proceso, aquí no se han proferido decisiones en una instancia anterior, sino que se trata de un auto proferido en función de juez de primera instancia y si la demanda fue asignada nuevamente a este Despacho corresponde al suscrito resolver sobre la admisibilidad.

No obstante, en el sub júdice, si bien el suscrito conoció de la actuación en pretérita oportunidad, al resolver sobre la admisibilidad de la

demanda en proceso con radicación 2023-00250-00 rechazándola y es que el hecho de haber conocido con anterioridad de esta misma demanda no configura el impedimento aludido e incluso tampoco se encuentra en ninguna de las causales de recusación. Además, mediante providencia del 11 de octubre de 2023 se concedió al demandante un término para aclarar los hechos e indicar la causal de recusación pretendida, quien solamente argumento su inconformidad sin mencionar ninguna causal. Corolario de lo expuesto, para el suscrito Juez la recusación presentada se encuentra infundada y los hechos no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, de conformidad con el inciso final del artículo 142 C.G.P.: *“Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este Capítulo, el juez debe rechazarla de plano... ”*.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 142 y 143 del C.G.P., se rechazará de plano y se remitirá el expediente al Superior, quien decidirá, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada contra el suscrito Juez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Reparto para que resuelva sobre el particular.

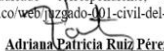
TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.